

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-23/2026 Y
SUP-REC-25/2026, ACUMULADOS

PARTE **RECURRENTE:** **DATO**
PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE
EN GUADALAJARA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA²

Ciudad de México, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración, por una parte, porque la demanda carece de firma autógrafa y, por otra, debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una queja presentada en contra de diversas personas, por la probable comisión de hechos constitutivos en violencia política contra las mujeres en razón de género,⁴ en perjuicio de la parte denunciante derivada de su participación como candidata a un cargo electivo de jueza del Poder Judicial en el estado de Baja California.

¹ En adelante, Sala Regional o Sala Guadalajara.

² Colaboró: Guillermo Ricardo Cárdenas Valdez.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiséis.

⁴ En adelante, VPMRG.

- (2) El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁵ emitió una sentencia en el procedimiento especial sancionador, en la que determinó declarar la inexistencia de la infracción denunciada. Dicha resolución fue revocada por la Sala Guadalajara, que ordenó al Tribunal local emitir una nueva para el efecto de que se tuviera por acreditada la infracción denunciada y, en consecuencia, se procediera a la individualización de la sanción, así como las medidas de reparación integral correspondientes.
- (3) El Tribunal local emitió una sentencia, en vía de cumplimiento, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción denunciada, impuso una amonestación pública a los sujetos denunciados y ordenó medidas de reparación integral.
- (4) La Sala Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local, la cual constituye el acto reclamado en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (5) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (6) **Queja.** El doce de mayo de dos mil veinticinco se presentó una queja en contra de diversas personas, por la probable comisión de hechos constitutivos de VPMRG, en perjuicio de la parte denunciante derivada de su participación como candidata a un cargo electivo de jueza del Poder Judicial en el estado de Baja California.
- (7) **Ampliación de denuncia.** El quince de mayo de dos mil veinticinco, la parte denunciante presentó un escrito de ampliación de denuncia en contra de diversas personas, por la probable comisión de hechos constitutivos de VPMRG.
- (8) **Reposición del procedimiento.** El cuatro de junio de dos mil veinticinco, se remitieron las constancias del procedimiento especial sancionador, el

⁵ En adelante, Tribunal local.



cual fue radicado con el número de expediente PS-18/2025, del índice del Tribunal local. El seis de junio siguiente se ordenó a la autoridad instructora la reposición del procedimiento. Al quedar debidamente integrado el expediente se remitió nuevamente al Tribunal local para su resolución.

- (9) **Resolución del Tribunal local (PS-18/2025).** El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal local emitió una sentencia en la que determinó declarar la inexistencia de la infracción denunciada.
- (10) **Primer medio de impugnación federal.** El veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, la parte denunciante presentó una demanda de juicio de la ciudadanía federal para inconformarse de la resolución indicada en el párrafo anterior.
- (11) El veintisiete de noviembre siguiente, la Sala Regional emitió una sentencia en el expediente SG-JDC-579/2025, en el sentido de revocar la diversa dictada por el Tribunal local y ordenar la emisión de una nueva resolución para el efecto de que se tuviera por acreditada la infracción denunciada y, en consecuencia, se procediera a la individualización de la sanción, así como las medidas de reparación integral.⁶
- (12) **Sentencia en vía de cumplimiento (PS-18/2025).** El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local emitió una resolución en la que declaró la existencia de la infracción denunciada, impuso una amonestación pública a los sujetos denunciados y ordenó medidas de reparación integral.
- (13) **Segundo medio de impugnación federal.** El doce de enero, la parte denunciante presentó una demanda de juicio de la ciudadanía federal para inconformarse de la resolución indicada en el párrafo anterior.
- (14) El veintiocho de enero, la Sala Regional emitió una sentencia en el expediente SG-JDC-6/2026, en la que confirmó la diversa resolución del Tribunal local.

⁶ Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Superior quien al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-603/2025, desechó el medio de impugnación.

- (15) **Recursos de reconsideración.** El dos de febrero se recibió en la cuenta de correo institucional de esta Sala Superior,⁷ así como vía Juicio en Línea, escritos de demandas de recurso de reconsideración para inconformarse de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (16) **Turno.** El magistrado presidente turnó los expedientes **SUP-REC-23/2026** y **SUP-REC-25/2026**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (17) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (18) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁹

V. ACUMULACIÓN

- (19) Al existir identidad en la parte recurrente y en la autoridad responsable, así como conexidad en la causa, porque se controvierte el mismo acto impugnado, procede acumular el expediente SUP-REC-25/2026 al diverso SUP-REC-23/2026, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente acumulado.

⁷ En la dirección: avisos.salasuperior@te.gob.mx.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

VI. IMPROCEDENCIAS

a) Falta de firma [SUP-REC-23/2026]

Decisión

- (20) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque la demanda carece de firma autógrafa.

Marco de referencia

- (21) Conforme con lo previsto en el artículo 9.1, inciso g) de la Ley de medios, todos los medios de impugnación deben presentarse por escrito y cumplir, entre otros requisitos, hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte que promueve, y cuando la demanda incumpla con dicho requisito se debe desechar de plano.
- (22) Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de quien promueve, por lo que deben ser desechadas.
- (23) Esto porque el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de quien ejerza el derecho de acción.¹⁰
- (24) En este sentido, si bien esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que a través de su uso se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente.¹¹

¹⁰ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-AG-29/2023, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

¹¹ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, con rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE

- (25) De igual forma, se han desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, como el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.¹²
- (26) Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, como es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (27) Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad al escrito de demanda, como puede ser la FIREL o la firma electrónica de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción.

Caso concreto

- (28) Como se anticipó es **improcedente** el recurso de reconsideración porque, a partir del análisis realizado a las constancias electrónicas que integran el actual expediente, se observa que el escrito de demanda se presentó mediante correo electrónico recibido en la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx.
- (29) Esto es, el presente recurso fue presentado por correo electrónico y no mediante su presentación física, lo que hace evidente que no cuenta con firma autógrafa, ya que solo envió un correo a una cuenta institucional.

INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

¹² Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 07/2020 por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.



- (30) También se hace patente que no se instó por el Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral y, por tanto, no cuenta firma FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria).
- (31) Así, al no contener su firma electrónica, no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente y, consecuentemente, la Sala Superior o regional correspondiente debe desechar de plano la demanda.¹³

b) Requisito especial de procedencia [SUP-REC-25/2026]

Decisión

- (32) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (33) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (34) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

¹³ En términos similares se pronunció esta Sala al resolver el SUP-REC-352/2025 y acumulado, así como SUP-REC-441/2025.

- (35) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (36) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (37) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (38) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (39) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (40) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹⁴	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁵ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁷ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁸ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁹

¹⁴ “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹⁴	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.²⁰ • Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.²¹ • Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²²

(41) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Contexto de la controversia

(42) El caso tuvo su origen en la queja inicial y ampliación presentada por la parte recurrente por presuntos hechos constitutivos de VPMRG, fundamentalmente, por los siguientes hechos:

- Desde que inició de sus labores en el juzgado, había recibido del sujeto denunciado un trato desigual al resto de las secretarías, ya que constantemente se le priva de información vital para el funcionamiento de la secretaría a su cargo, se le asignan cargas desiguales o asuntos con mayor índice de controversia que a las otras secretarías, aspecto que refiere se ha acentuado desde el inicio del proceso electoral extraordinario 2025, al invitar a los abogados postulantes a presentar quejas administrativas en su contra.
- Señala que uno de los sujetos denunciados había asistido ante diversos medios de comunicación para desacreditarla en el proceso electoral local extraordinario 2025.
- En el escrito de ampliación, denunció a una diversa persona por realizar manifestaciones en su perjuicio que, a su dicho, constituyen VPMRG; los

²⁰ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²¹ Tesis de jurisprudencia 12/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS”, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

²² Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 44 y 45.



primeros tres, en un programa de noticias los días el dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, y el tercero, los días diecinueve y veinte de marzo de dos mil veinticinco, en otro programa de noticias.

- (43) El Tribunal local emitió la resolución en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Guadalajara, en el expediente SG-JDC-579/2025, por la que, en otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción denunciada, impuso una amonestación pública a los sujetos denunciados y ordenó medidas de reparación integral, conforme a las siguientes consideraciones.

Programa de 18 de marzo

- Sintetizó que las expresiones realizadas por uno de los denunciados hacían referencia al trabajo del entonces juez de forma favorable. Sin embargo, al hacer referencia a la parte denunciante -en ese momento candidata a jueza-, sobre su trabajo y desempeño como secretaria de acuerdos de ese mismo juzgado, afirma que ensucia y empaña el trabajo que ahí se realiza porque tiene antecedentes penales relacionados con violencia doméstica.
- Se planteaba una situación hipotética en la que una persona llegaba a una audiencia y dependiendo cómo estuviera de humor la parte denunciante, le podía dar un golpe.
- Se afirmaba que la denunciante se sentía blindada porque era cercana a un personaje político de la entidad, ya que ella misma había difundido fotografías en las que estaba con dicha persona en la playa.
- El Tribunal local sostuvo que las expresiones denunciadas configuraban VPMRG porque:
 - Estaban encaminadas a reproducir estereotipos de género al hacer una comparación entre un candidato hombre (que se encontraba en funciones) refiriéndose a él únicamente con comentarios positivos; en tanto que, respecto de la parte denunciante, en su carácter de candidata mujer, hacía alusiones personales, diversas al desempeño de su trabajo.
 - Se concentró en aspectos personales de su vida, la parte emocional (identificándola como una persona violenta y que fácilmente se deja llevar con sus emociones), además de sugerir que su trabajo y permanencia en la función jurisdiccional estatal, en su calidad de mujer, lo debe a su relación con un personaje masculino de la política local y no a sus capacidades o aptitudes personales.

Programa de 19 de marzo

- Las expresiones denunciadas consideraban que la parte denunciante se encontraba relacionada sentimentalmente con un personaje de la política local, quien estaba haciendo uso de sus influencias para beneficiarla en la elección judicial y llegue a ser jueza, a pesar de que tiene una denuncia por violencia doméstica.

- Expuso que tales expresiones se advertían estereotipos de género porque la relacionan con un personaje masculino de la política local quien supuestamente utiliza su influencia y poder político para beneficiarle.
- El Tribunal local concluyó que las expresiones configuraban violencia simbólica y mediática, debido a que deslegitimaban y atacaban sarcástica e indebidamente la integridad y desempeño del cargo público que ocupaba la parte denunciante.
- Además, el contenido promovía un estereotipo sexista y de desigualdad en contra de la parte denunciante, teniendo en cuenta que en el momento en que se dieron los hechos, la parte denunciante se encontraba registrada como candidata a jueza, lo que de igual manera tuvo como intención generar confusión en el electorado.

Calificación de las faltas

- El Tribunal local señaló que el bien jurídico tutelado son los derechos político-electorales de la accionante en un ambiente libre de VPMRG, la conducta ocurrió a través de expresiones que realizaron los denunciados en los programas de noticia que fueron reproducidas en las plataformas digitales *Facebook* y *YouTube*, que tuvieron verificativo el dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.
- En ese orden, calificó como **grave ordinaria** la conducta e impuso a los sujetos denunciados una **amonestación pública**.

Medidas de reparación integral

- El Tribunal local ordenó, como medida de reparación la **inscripción** de los sujetos denunciados ante el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, por lo que, previo análisis, determinó el plazo para permanecer en el registro por **6 meses** respecto de uno de los sujetos denunciados y, **8 meses**, del otro.
- El Tribunal local ordenó a los sujetos denunciados a que realizaran las gestiones necesarias para que sean inaudibles las manifestaciones que constituyeron VPMRG en los videos relativos a los programas donde fueron emitidas las mismas.
- Asimismo, ordenó una disculpa pública por parte de los sujetos denunciados. Por último, estableció medida de no repetición.

Sentencia de la Sala Regional

(44) La Sala Regional **confirmó** la sentencia del Tribunal local por las siguientes consideraciones:

- Calificó como **ineficaces** los agravios que se plantearon en esa instancia, fundamentalmente, al considerar que la parte actora únicamente había reproducido lo resuelto por la responsable, para indicar que la calificación de la falta y la sanción no era acorde ni gradual con el fin de la norma.



- En su perspectiva, el Tribunal local expuso los motivos para considerar, que los sujetos denunciados actuaron con impericia y conocieron el resultado típico de sus manifestaciones; sin embargo, la parte actora pretende sostener que por la calidad personal de los denunciados -uno, como integrante de un medio de comunicación y el otro, una persona con una carrera profesional en el derecho-, las manifestaciones que fueron realizadas, bajo una presunción de libertad de expresión, tienen como resultado automático una actuación dolosa.
- Precisó que, en la sentencia recaída al expediente SG-JDC-579/2025, se determinó la infracción cometida en perjuicio de la parte actora; por lo que, en la sentencia emitida por el Tribunal local se analizaron los alcances de la libertad de expresión y se determinó que las manifestaciones atentaban contra la participación libre de las mujeres en materia político-electoral.
- Indicó que el Tribunal local había considerado como elemento relevante la obtención del triunfo en el resultado de la elección por parte de la denunciante, con lo que concluyó que no se generó una afectación sustantiva en su participación durante el proceso electoral.
- Así, el resultado electoral sirvió como ponderación para la calificación y graduación de la conducta e infracción, respectivamente, así como la inscripción en el registro de personas sancionadas.
- Concluyó que si el Tribunal local había expuesto los motivos y fundamentos para sustentar la determinación de la existencia de la infracción e imposición de la sanción, entonces, la parte actora debió combatir de manera frontal dichas consideraciones, esto, porque para la Sala Regional el hecho de que la conducta infractora hubiera sido calificada como grave ordinaria, no era impedimento para que pudiera ser sancionable a través de una amonestación pública, sin que confrontara la individualización de la conducta.

Agravios en el recurso de reconsideración

(45) La parte recurrente, en su escrito de demanda, se inconforma de lo siguiente:

- Afirma que la Sala Regional incurrió en un error judicial debido a que declaró inoperantes e ineficaces los agravios que se plantearon en aquella instancia. En su concepto, sí combatió las consideraciones del Tribunal local relacionados con la individualización de la sanción.
- Refiere que la Sala Regional no llevó a cabo una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º constitucional, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el criterio jurisprudencial 28/2013²³.
- A su juicio, el Tribunal local expuso que la conducta era grave ordinaria y culposa, a partir de los razonamientos que había sostenido la Sala Regional para acreditar la existencia de la infracción, pero dejó de justificar por qué debía calificar de esa manera.
- Señala que hizo valer que el Tribunal local no podía calificar la conducta como culposa, dado que los sujetos denunciados tenían el carácter de

²³ Con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

periodística y abogado, lo cual fue desestimado por la Sala Regional al considerar que se trataban de planteamientos novedosos.

- Explica que la calidad de los sujetos denunciados implicaba la capacidad de querer y entender la conducta, es decir, que las manifestaciones reprochadas se habían dirigido en contra de la parte actora por lo que era constitutivas de VPMRG.
- Considera que, dado que al derecho sancionador le resultan aplicables los principios del derecho penal (tesis XLV/2002²⁴), el dolo era aplicable al caso concreto, de ahí que, la calidad de los sujetos denunciados constituía un factor para sostener que las expresiones fueron dolosas.
- Refiere que la sentencia de la Sala Regional se encuentra indebidamente fundada y motivada, además, resulta contradictoria puesto que, por una parte, sostiene -implícitamente- que la parte actora combatió lo relativo a la proporcionalidad de la sanción y dolo en la ejecución, pero, en otra, los califica como inoperantes, pasando por alto el análisis bajo el estándar de perspectiva de género y debida diligencia.
- No era correcto que la Sala Regional pretendiera forzar una analogía con la sentencia del expediente SUP-REP-271/2025, dado que, dicho precedente no aborda la complejidad de la VPMRG ni la responsabilidad de los sujetos denunciados -abogado y periodista-, porque al aplicar una sanción mínima diseñada para propagada a un caso de violencia de género es contrario al principio de progresividad.
- La sentencia reclamada también vulnera el principio de exhaustividad al tratar el dolo en el tipo administrativo porque el análisis de la Sala Regional fue sesgado e incompleto.
- Considera que la sentencia reclamada resulta incongruente y dejó de atender la litis sobre el dolo, con lo cual se vulneró el artículo 17 constitucional, así como el estándar de debida diligencia prevista en la Convención de Belém do Pará.
- Sostiene que en el derecho punitivo la calidad de los sujetos es determinante para medir la exigibilidad de la conducta. En tanto que la responsable, al fragmentar el análisis y sostener que “cualquier persona” puede cometer la falta, neutralizó artificialmente la gravedad de la conducta.
- De conformidad con el artículo 22 constitucional la persona juzgadora al realizar un juicio de reproche debe tomar en consideración tanto la gravedad objetiva del hecho como la culpabilidad del autor, por lo que, el grado académico del sujeto sentenciado es un factor que incide directamente en el juicio de culpabilidad.
- Señala que le causa perjuicio que la Sala Regional realizará una interpretación restrictiva y revictimizante al vincular la gravedad de la VPMRG con el resultado de la elección, esto, porque el derecho a una vida libre de violencia es autónomo al resultado electoral, es decir, el triunfo que tuvo la parte recurrente en modo alguno “disminuye” la agresión dolosa sufrida.

²⁴ Con el rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”



- Señala que la interpretación realizada por la Sala Regional hace nugatoria el principio de reparación integral previsto en el artículo 63.1. de la CADH y el deber de sancionar proporcionalmente la violencia establecido en el diverso numeral 7 de la Convención de Belém do Pará, ya que otorga una suerte de “pase de impunidad” a los agresores con el argumento de que la violencia con cumplió con el fin de descarrilar la candidatura, con lo cual se ignora que la lesión a la integridad y libre desarrollo de la personalidad política de la mujer fue consumada.
- Además, refiere que la tesis de jurisprudencia 14/2024²⁵ es contundente al señalar que la debida diligencia para investigar y juzgar con perspectiva de género requiere un análisis integral y contextual de los hechos perpetrados.
- Expone que le causa perjuicio que la Sala Regional respaldara una sanción mínima, ya que si bien en la sentencia se reconoce la existencia de diversas transmisiones -programas- lo cierto es que omite pronunciarse sobre la sistematicidad de la agresión, con lo cual vulneró la debida diligencia reforzada.
- En este mismo orden, la Sala Regional omitió aplicar el estándar previsto en el artículo 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, ya que al constatar la existencia de actos reiterados -dos programas- se configuró la sistematicidad que debió impactar en la gravedad de la sanción.
- Finalmente, refiere que la Sala Regional omitió juzgar y analizar la controversia con perspectiva de género, esto, porque al existir un principio de agravio debió suplir la deficiencia en su construcción y a aplicar medidas de protección previstas en los protocolos nacionales e internacionales.

Caso concreto

- (46) Como se anticipó es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (47) Lo anterior, porque **la controversia se ciñó en la revisión de la legalidad** de la sentencia del Tribunal local relacionada con la imposición de la sanción, así como la orden de medidas de reparación integral.
- (48) Esto es así, si se toma en cuenta que, en la cadena impugnativa, la parte recurrente centra la materia de controversia en la ausencia de correspondencia entre la falta y la sanción, en dos aspectos:

²⁵ Con el rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

- i)* la imposición de una amonestación pública a los sujetos denunciados; y
- ii)* la inscripción en el registro por el plazo 6 (seis) meses respecto de uno de los sujetos denunciados y, 8 (ocho) meses, del otro.

(49) La parte medular se sitúa en que, a juicio de la parte recurrente, la calidad de los sujetos denunciados sí constituye un elemento a ponderar al momento de imponer la sanción, porque la calidad de los sujetos denunciados implicaba la capacidad de querer y entender la conducta, razón por la cual las manifestaciones resultaban dolosas, con lo cual se agravaba la conducta infractora y, consecuentemente, la sanción.

(50) Así, la recurrente alega en esta instancia que:

- Fue incorrecto el proceder de la Sala Regional al declarar como ineficaces o inoperantes los motivos de agravio que planteó en aquella instancia (relacionados con el dolo y el resultado de la elección como elementos a considerar en la individualización de la sanción e imposición de la pena).
- Que, a su juicio, además de que la sentencia reclamada vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, también resulta contrario al deber de juzgar con perspectiva de género y debida diligencia.
- Aunado a que afirma que al ponderar la responsable el resultado de la elección para confirmar de la sanción, la coloca en una situación de revictimización.

(51) Ahora, como ha quedado precisado, la Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local, particularmente, al argumentar que la instancia local había expuesto los motivos para considerar que los sujetos denunciados actuaron con impericia y conocieron el resultado típico de sus manifestaciones, aunado a que también había ponderado el resultado de la elección como factor para la calificación y graduación de la conducta e infracción.

(52) En esos términos, el análisis de la Sala Regional no implicó un estudio de constitucionalidad que conllevara una interpretación o la inaplicación de una norma electoral, ni que se desarrollara el alcance de un derecho humano. Esto, porque la controversia se delimitó en un aspecto jurídico relacionado con la individualización de la sanción e imposición de la pena.

(53) Por lo que esta Sala Superior considera que **no se satisface el requisito especial de procedencia**, ya que no subsiste ningún problema de



constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

- (54) Si bien es cierto que la parte recurrente pretende configurar la procedencia, conforme a un enfoque de convencionalidad, así como una supuesta falta del deber de juzgar con perspectiva de género y la debida diligencia, lo cierto es que en el caso particular tales afirmaciones no justifican la procedencia del medio de impugnación.
- (55) Esto, porque lo resuelto por la sala responsable no derivó del ejercicio del control de convencionalidad ni hubo un planteamiento por la parte recurrente en ese sentido, como tampoco la sola afirmación de que la responsable omitió juzgar con perspectiva de género conlleva a la procedencia del recurso, dado que, lo resuelto por la Sala Regional se situó en un aspecto de legalidad a partir de los planteamientos que se formularon en aquella instancia.
- (56) Sumado a que en **los agravios que se hacen valer en esta instancia**, giran en torno a la supuesta vulneración a los principios de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, relacionados con el dolo y el resultado de la elección como elementos a considerar en la individualización de la sanción e imposición de la pena.
- (57) Es decir, la materia de controversia se concentra en aspectos de legalidad en torno a la individualización de la sanción que son aspectos que ya fueron materia de análisis por la sala responsable.
- (58) Asimismo, **la temática no resulta de importancia y trascendencia** debido a que la controversia ante la Sala responsable versó sobre el análisis de la legalidad en el ejercicio de la individualización de la sanción e imposición de esta.
- (59) No es obstáculo, el hecho de que la parte recurrente aduzca que se debe analizar si ponderar el éxito electoral para validar una sanción mínima, implica que la Sala Regional incurre en una violación al principio de reparación integral, ya que desnaturaliza el procedimiento sancionador al

convertirlo en un análisis de resultados y no de conductas violatorias de derechos humanos.

- (60) Aunado a que en el caso la responsable sostuvo que la ahora recurrente omitió controvertir las totalidad de las consideraciones que argumentó el tribunal local al determinar la sanción controvertida, entre cuyos aspectos se encontraba la valoración sobre la generación de una afectación sustantiva en el derecho de la ahora recurrente.
- (61) Es decir, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala Regional no hizo pronunciamiento sobre considerar el resultado electoral como elemento al individualizar la sanción, sino que se limitó a destacar que los agravios no se dirigieron a cuestionar, entre otros, ese aspecto específico.
- (62) Asimismo, lo anterior no justifica la hipótesis de excepción a que se refiere la tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”, debido a que, esta Sala Superior ha fijado el criterio para la individualización de la sanción.²⁶
- (63) En el caso, la discrepancia de la parte recurrente radica en los alcances del bien jurídico tutelado, respecto del cual fue patente la sala responsable en que no cuestionó frontalmente las consideraciones de la responsable en torno a la individualización de la sanción para alcanzar su pretensión final de aumentar la sanción impuesta.
- (64) Por último, **no se advierte la existencia de un error judicial evidente** que torne procedente este medio de impugnación como lo pretende hacer valer la parte recurrente, debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación controvertida.

²⁶ Véase, la tesis relevante IV/2018, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.”



- (65) En este caso, la parte recurrente sustenta el error judicial en la premisa de que fue incorrecto que se declararan ineficaces o inoperantes sus motivos de disenso, sumado a que, estaba obligado la sala responsable a suplir en su expresión, sin embargo, ello no implica un error judicial ni la suplencia se torna en un derecho absoluto, sino condicionada a una base mínima²⁷, respecto del cual, la sala responsable consideró que esa base mínima no se advertía debido a que la parte recurrente no había combatido frontalmente las consideraciones del fallo reclamado.
- (66) En consecuencia, esta Sala superior concluye en el caso que lo procedente es desechar de plano la demanda.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁷ Véase, la tesis de jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."